

ceden en todos los derechos y obligaciones que tendria el que no quiso ó no pudo recibir la herencia.

3921. Los herederos solo pueden repudiar la porcion que acrece á la suya, renunciando la herencia; á no ser que sean herederos forzosos.

3922. Cuando conforme á la ley deba tener lugar; el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porcion del que falte, acrecerá siempre al otro, aunque falte despues de haber aceptado y aunque haya estado en posesion de su parte de usufructo.

3923. Lo dispuesto en los artículos 3915, 3916, 3917, 3920, 3921 y 3922, se observará igualmente en los legados.

3924. Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fraccion 1ª del artículo 3915, pero sí en alguno de los señalados en la fraccion 2ª, el legado acrecerá á los herederos.

3925. El testador puede prohibir ó modificar como quiera el derecho de acrecer, salvas las legítimas.

3926. En las herencias sin testamento se observará lo prevenido en los artículos 3848, 3849 y 3851.

LECCION VIGESIMA.

DE LA DESHEREDACION.

Que sea, como deba hacerse, por quiénes y á quiénes.

1 Desheredacion es un acto por el que se priva al heredero forzoso del derecho que la ley le da en cierta parte de los bienes del testador. [1.] La desheredacion debe hacerse nombrando

1 LEY 1 Tit. 7 P. 6.—Que cosa es Desheredamiento.

Desheredar es cosa, que tuelle a ome el derecho que auia de heredar los bienes de su padre, o de su auuelo, o dotro qualquier quel tenga por parentesco. E esto seria, como si el testador dixesse: Desheredo mio fijo; o, Mando que sea estraño de todos mis bienes, porque tal yerro me fizo. E esso mismo seria, si tales palabras dixesse contra su nieto, o contra otro qualquier, que le deuiesse heredar de derecho.

al desheredado por su nombre y apellido, ó por otro señal cierta y verbal que no deje duda de su persona, ya sea varon ó hembra, ya esté ó no en poder del testador. (2.) Debe hacerse del todo de los bienes y sin condicion y de lo contrario no valdrá; tampoco valdrá la que haga un testador genéricamente, como si dice, desheredo á mi hijo, sin señalar cual teniendo varios, pero si no tiene mas que uno será válida la desheredacion. (la misma N.)

2. Todos los que tiene derecho de testar pueden desheredar á sus herederos forzosos; y por lo tanto, es preciso que entre estos y el testador no medie otra persona. (v. N. 1ª) Como la desheredacion se ha de fundar en alguna causa justa, es consiguiiente que los menores de diez años y medio, no pueden ser desheredados, por reputarseles incapaces de dolo ó malicia, y por lo tanto de pena. [3.]

2 LEY 3 Tit. 7 P. 6.—Como deue ser fecho el desheredamiento.

Ciertamente, nombrándolo por su nome, o por sobre nome, o por otra señal cierta, deue el testador desheredar a qualquiera de los que descien den del por la liña derecha, quando lo quiere fazer, quier sea varon, o quier sea muger, o sea en su poder, o non, de manera que ciertamente pueda saber, qual es aquel que deshereda. Pero manera y a, en que desheredaria el testador alguno de los que descendiessen del, non nombrandol por su nome. E esto seria, como si el testador ouiesse vn fijo tan solamente, e dixesse: Désheredo mio fijo. Ca assaz se entiende, que desheredado es, pues que non ha mas de aquel fijo. Mas si ouiere mas fijos, non seria desheredado ningun dellos por tales palabras. Otrou dezimos, que quando el testador ha vn fijo tan solamente; a quien quiere desheredar, e dizele mal, que lo puede fazer diziendo assi: El malo, o el ladron, e el matador, que non mere ce ser llamado mio fijo, desheredelo por tal yerro que me fizo; ca tal desheredacion como esta tanto vale, como si lo nombrasse señaladamente, quando le desheredasse. E qualquier a quien desheredassen, deue ser desheredado sin ninguna condicion, e de toda la heredad lo deue desheredar, e non de vna cosa tan solamente; e si assi non lo fiziessen non valdria.

3 LEY 2 Tit. 7 P. 6.—Quien puede desheredar, e a quien.

Todo ome que pueda fazer testamento, ha poder de desheredar a otri de sus bienes. Pero si el testamento en que fuesse alguno desheredado, se rompiese por alguna derecha razon, o lo reuocasse aquel que lo fizo, o se desatasse por razon que los herederos que eran escritos en el, non quisies sen entrar la heredad del testador; estonce, el que fuesse desheredado en

Causas porque los descendientes pueden ser desheredados.

3 Las justas causas porque pueden los ascendientes desheredar á sus descendientes son las siguientes: por poner en ellos las manos airadamente para prenderlos ó herirlos; por maquinarse de cualquier modo contra su vida; por causarles grave daño en su hacienda, ó por acusarlos de delito que merezca pena de muerte ó destierro: á menos que el crimen fuere de conspiración contra el Estado y se justificare. [4]

tal testamento, non le empesceria. Ca, pues que el testamento non valiesse, non valdria el desheredamiento, que fue fecho en el. Otrósi dezimos, que todos aquellos que descien den por la liña derecha, pueden ser desheredados de aquel mismo de quien descien den, si fizieren por que, e fueren de edad de diez años e medio a lo menos. E aun todos los otros que suben por la liña derecha, pueden ser desheredados de los que descien den della, en los bienes que pertenescen a los hijos, o a los nietos tan solamente, por esa misma razon. E todos los otros parientes que son en la liña de trauiesso, maguer que los vnos pueden heredar a los otros seyendo los mas propincos, si non ouieren hijos, e muriendo sin testamento, con todo esto, qualquier que faga testamento, puede desheredar en el a los otros, si quisiere, tambien a sin razon, como con razon: e puede a otro estraño establecer por su heredero, e heredar todos sus bienes, maguer non quieran estos parientes atales, e aunque el testador non fiziesse mencion dellos en su testamento.

4 LEY 4 Tit 7 P. 6.—Porque razones puede el padre, o el abuelo, desheredar á los que descien den dellos.

Ciertas razones son, por que los padres pueden desheredar sus hijos; assi como quando el fijo, a sabiendas, o sañudamente, mete manos yradas en su padre, para ferirle, o para prenderle; o si le deshonorasse de palabra graue mente, maguer non lo furiesse, o si lo acusasse sobre tal cosa, de que el padre deue morir, o ser desterrado si gelo prouassen, ó enfamandolo en tal manera, porque valiesse menos. Pero si el yerro de que le acusaua fuesse atal, que tangesse á la persona del Rey, o al pro comunal de la tierra, estonce, si lo prouasse el fijo, non lo puede el padre desheredar por ende. Otrósi dezimos, que el padre puede desheredar al fijo, si fuere fechizero, o encantador, o fiziesse vida con los que lo fuessen; o si se trabajasse de muerte de su padre con armas, o con yeruas, o de otra manera qualquier, o si el fijo yogyesse con su madrastra, o con otra muger que toniesse su padre paladinamente por su amiga; o si enfamasse el fijo a su padre, o si le bus-

4. Por infamarlos en términos de que quede menoscabada su reputacion; por tener acceso carnal con su madrastra; por no salir fiadores de ellos, pudiendo, para libertarlos de prision; por impedirles que testen, ó que dejen á otro un legado, en cuyo caso podrá acusarlo el legatario, y probado el delito, perderá aquel la herencia, y el legatario percibirá el legado, como si realmente hubiera estado espreso en el testamento. (v. N. ant.)

5. Por lidiar mediante estipendio con hombre ó bestia contra la voluntad de su padre; por hacerce ramera la hija á quien su padre quiso casar y ella lo resistió; pero si ella quiso casarse y el padre lo difirió hasta los veinte y cinco años, no podrá ya desheredar á su hija, aunque se case contra su voluntad ó se prostituya; (5) por no recoger y alimentar al ascendiente que

casase tal mal, porque el padre ouiesse a perder gran partida de lo suyo, o a menoscabar. Ca por qualquier destas razones que sean puestas en el testamento del padre, o del abuelo, si fuere prouado, deue el fijo, o el nieto, perder la herencia, que pudiera auer de los bienes dellos, si non ouiesse fecho por que. Otrósi dezimos, que seyendo el padre preso por debda que deuiesse, o de otra manera, si el fijo non le quisiere dar en cuanto pudiere, para sacarlo de la prision, que le puede desheredar el padre. Eesto se entiende de los hijos varones, e non de las mugeres. Ca a las mugeres defiendeles el derecho, que non puedan fiar a otri. E aun puede el padre desheredar el fijo, si le embargare que non faga testamento. Ca, si el padre fiziere despues otro testamento, puedelo desheredar en el por esta razon. E demas dezimos, que aquellos a quien tiene el padre en voluntad de mandar algo, e non lo puede fazer por embargo que le fizo el fijo, puedenlo acusar por esta razon; e si lo prouaren, deue perder el fijo aquella parte que le deuia auer de la herencia del padre, e ser del Rey. E cada vno de los otros a quien queria mandar algo en el testamento, deuelo auer, segund que fallaren en verdad, que el testador auia voluntad de les mandar, si el testamento ouiesse fecho.

5 LEY 5 Tit. 7 P. 6.—Como el padre puede desheredar al fijo, si se fiziere juglar contra su voluntad, e de las otras razones por que lo puede fazer,

ugar se faziendo alguno contra voluntad de su padre, es otra razon por quel padre puede desheredar su fijo; pero si el padre fuesse juglar, non podria esto fazer. Eso mismo seria, si el fijo contra la voluntad del padre lidiase por dineros en campo con otro ome, o se auenturasse por precio a lidiar con alguna bestia braua. E otrósi, quando el padre quisiesse casar su hija; e la dotasse, segund la riqueza quel ouiesse, e segun que pertenesciesse a ella, e a aquel con quien la queria casar; si ella contra su voluntad del padre, dixesse que non queria casar, e despues desto fiziere vida de mala muger en puteria, poderla y a el padre desheredar por tal razon. Pero

habiendo perdido el juicio anda errante y viviendo á costa de la caridad pública. Si algun extraño lo recogiere, este será quien lo heredé muriendo sin dejar testamento; y si tuviere hecho su testamento instituyendo por heredero al que lo abandonó, será nulo en cuanto á la institucion, valiendo únicamente las mandas que tuviere. (la misma N. 5ª)

6. Por no redimir á sus asendientes cautivos pudiendo, ó ser negligentes en hacerlo; (6) por volverse judío, moro, ó hereje el

si el padre alongasse el casamiento de su hija, de manera que ella passase de edad de veinte e cinco años, si despues desto fiziesse ella yerro, o enemiga de su cuerpo, o se casasse contra voluntad de su padre, non podria el desheredarla por tal razon; por que semeja, que el fue en culpa del yerro que ella hizo, porque tardo tanto que la non caso. E otrosi dezimos, que seyendo algun ome furioso o loco, de manera que andouiesse desmemoriado, e sin recabdo; si los fijos, o los otros que descien den del por liña derecha, non le guardassen, o non pensaren del en las cosas quel fuere menester; si otro extraño se mouiesse por piedad, e que ouiesse deuelo del, doliendose de su locura e de su mala andança, e lo lleuasse a su casa, e pensasse del; si este atal despues desto rogasse, e afrontasse a aquellos que descendiessen del furioso sobredicho, que pensassen de su pariente; si ellos non lo quisiessen fazer, e el furioso muriesse sin testamento, este sobredicho que lo lleuo a su casa, e que penso del, deue auer todos sus bienes del furioso: e los parientes que lo desampararon, non deuen auer ninguna cosa. E si por auentura, este atal tornasse en su memoria ante que muriesse, podria desheredar por esta razon, a aquellos que lo deuian heredar por derecho, si non errassen contra el. E aun dezimos, que si este atal que fuera desmemoriado, ouiesse fecho testamento en antes que cayesse en la locura, e en aquel testamento ouiesse establecido por herederos a sus fijos, o algunos de los otros que descendiessen del por la liña derecha; si el furioso muriesse despues en casa del extraño que pensaua del, non vale el testamento quando es en el establecimiento de los herederos; ca non deuen ellos auer la heredad, mas aquel extraño que penso del, e le ayudaua, en cuyo poder murio. Mas bien valdria el testamento, quanto en las otras mandas que el testador sobredicho ouiesse fecho en el:

6 LEY 6. Tit 7 P. 6.—Como el padre, o el auuelo pueden desheredar a sus fijos, o a sus nietos, si non quisieren sacar del captiuo.

Captiuando algun ome, o muger, que ouiesse fijo, si los fijos fuessen negligentes, non auiendo cuidado de redimir su padre, o su madre, o lo dexassen captiuo, podiendolo redimir, si despues desto saliere este atal de poder de los enemigos, puede por esta razon desheredar sus fijos. Mas si por auentura muriesse en poder de los enemigos, aquellos que le deuian hereda-

descendiente, siendo él y su ascendiente católico; pero no podrá el ascendiente que profese alguna secta desheredar al descendiente católico. Habiendo muchos hijos unos católicos y otros que no lo son, heredarán únicamente los primeros; pero si los segundos se convierten despues, se les debe entregar su legítima aunque no los frutos que haya percibido. [7].

ninguna cosa de los sus bienes. Mas el Obispo de aquel lugar, onde era natural este que murio en la captiuidad, deue entrar todos sus bienes, e fazer ende escrito cierto de quantos son; e despues desto, deuelos vender todos e dar el precio en redencion de captiuos. Ca, pues que este que era señor, non se aproueche de sus bienes, nin fue redemido dellos, bien es que sean otros redemidos en su lugar. E lo que diximos en esta ley de los fijos, entien desse tambien de los otros parientes, que auian debdo de parentesco con el captiuo. Otrosi dezimos, que si alguno, ante que cayesse en captiuidad, ouiesse fecho testamento, en que ouiesse establecidos algunos por sus herederos; si muriesse en poder de los enemigos, non lo queriendo ellos redimir, non valdria el testamento quanto en el establecimiento de los herederos, mas valdra en las otras cosas, segun diximos en la ley ante desta, que fabla del furioso. E la pena, que diximos en esta ley, e en la que fabla del furioso, deuen auer tan solamente los parientes, e los herederos, que son mayores de diez e ocho años, e non los otros que fuessen menores desta edad, maguer errassen assi como sobredicho es. E non se pueden ende escusar los herederos sobredichos, maguer digan, que non recibieron mandado de los captiuos, para vender, o obligar sus cosas, por razon de quitillos, Ca sin su mandado las podrian ellos vender, e obligar, tambien como las sus cosas propias; assi como dize en el titulo de los Captiuos, en las leyes que fablan en esta razon.

7 LEY 7 Tit, 7 P. 6.—Como el padre puede desheredar al fijo, que se tornare o Moro, o Judío o Hereje.

Hereje, o Judío, o Moro, tornandose el fijo, o el nieto, si el padre fuese Christiano, bien lo puede desheredar por esta razon: mas si el padre fuese Hereje, o de otra Ley, e los fijos e los nietos fuessen Catholicos, estonce el padre es tenuto de establecer a estos fijos atales por herederos, maguer non quieran. E si por auentura el padre ouiesse fijos que fuessen Christianos, e otros que lo non fuessen, otrosi los Catholicos deuen heredar del padre, e los otros non auran ende ninguna cosa. Pero si despues desto se tornasse a la Fe, deuenles dar su parte de la heredad. Mas los frutos que ouieren lleuado los Catholicos, entre tanto que los otros fijos fuessen Hereges, e non creyan en la nuestra Fe, non los pueden demandar. E si por auentura el padre, e los fijos fuessen Hereges, e los otros parientes mas cercanos fuessen Catholicos; estonce: los que creen bien, auran la heredad e

7. Dudan algunos si el contraer el hijo matrimonio clandestino será justa causa para la desheredacion como lo previene una ley (8) ó si en virtud de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento ha cesado el efecto de esta ley [v. Lec. 4.^a N. 10.] empero sobre este punto puede decirse lo que tenemos asentado en la Lec. 9.^a núm. 8 y siguientes donde se manifiesta la no existencia de los matrimonios clandestinos, á lo menos en el sentido en que los consideraban las leyes antiguas. En quanto asi puede ser desheredado el hijo menor de edad que se casa sin consentimiento paterno, debe tenerse presente que la pragmática de 20 de abril de 803 [v. Lec. 4.^a N. 1.^a] no hace mencion de esta pena.

Causas por que los ascendientes pueden ser desheredados por los descendientes.

8. Ocho son las que una ley señala para la desheredacion de los ascendientes y son las siguientes: 1.^a por haberlos acusado de delito digno de pena capital ó que envuelva perdimiento de miembro: 2.^a por haber maquinado su muerte con yerbas, vene-

non los otros. E si por aventura alguno fuesse, Hereje el, e todos los otros parientes que ouiere, tambien los que descien den por la liña derecha, como los que suben por ella, e otrosi los de las liñas de trauiesso, fasta el dezeno grado; si este Herege atal fuere Clerigo, estonce heredara la Iglesia todos su bieness, si los demandare fasta vn año, despues que fuere dado por Herege. E si pasare vn año, e la Iglesia non los demandare, estonce auerlo ha el Rey. E si este atal fuere lego, aura el Rey otrosi todos los bienes.

8 LEY 5 Tit 2 lib. 10 N. R.—Ley 49 de Toro: y D. Felipe II, en las Córtes de Madrid de 156—cap. 58.—Prohibicion de los matrimonios clandestinos; y pena de los que los contraxeron, e intervinieren en ellos.

Mandamos, que el que contraxere matrimonio, que la Iglesia tuviere por clandestino, con alguna muger, que por el mismo fecho él y los que en ello intervinieren, y los que de tal matrimonio fueren testigos incurran en perdimiento de todos sus bienes, y sean aplicados á nuestra Cámara y Fisco; y sean desterrados de estos nuestros Reynos, en los quales no entren, so pena de muerte, y que esta sea justa causa para que el padre y la madre puedan desheredar, si quisieren, a sns hijos ó hijas, que el tal matrimonio contraxeren; en lo qual otro ninguno no pueda acusar sino el padre, y lo madre, muerto el padre. (ley 1 tit. 1 lib. 5 R.)

no ú otra cosa: 3.^a por haber tenido acceso carnal con la mujer del testador: 4.^a por haberles impedido disponer de sus bienes con arreglo á derecho: 5.^a por haber solicitado la muerte de la madre del testador, ó ella la del padre: 6.^a por no haber querido dar al testador cuando estuvo loco ó fátuo lo necesario para su conservacion: 7.^a por no haberlos redimido del cautiverio: 8.^a por ser el ascendiente hereje y el descendiente católico. [9.]

Desheredacion de los hermanos y de otros herederos instituidos.

9. Respecto de la desheredacion de los hermanos puede ver-

9 LEY 11 Tit 7 P. 6.—Por quales razones puede el fijo desheredar al padre, de los bienes que ouiesse apartadamente, e por quales non.

Ocho razones son ciertas, por que los fijos pueden por qualquier dellas, desheredar sus padres, e sus madres, o los parientes de quien descien den, de aquellos bienes que fueron suyos propriamente. E pues que en las leyes ante desta mostramos la razones porque los padres pueden desheredar los fijos; por ende conuiene que mostremos, quales son estas ocho razones. E dezimos, que la primera razon es, si el padre se trabaja de la muerte de su fijo, acusandole que auia fecho tal yerro, por que deue morir o perder algun miembro; fueras ende, si la acusacion fuesse fecha sobre cosa que tocasse a la persona del Rey. E la segunda razon es, si el padre se trabaja de muerte de su fijo, queriendolo matar con yeruas, o con fierro, o con algun maleficio, o de otra manera qualquier que fuesse. La tercera es, quando el padre yoguiere con la muger o con la amiga de su fijo. E la cuarta razon es, quando el fijo quiere fazer testamento, de los bienes de que ha poder de lo fazer con derecho, e el padre lo estorua por fuerça, de guisa que lo non puede fazer. La quinta es, si el marido se trabaja de muerte de su muger, o la muger de muerte de su marido, dandole yeruas, o de otra manera qualquier. Ca por tal razon, puede el fijo destes desheredar qualquier de los que desto se trabajasse. E la sesta razon es, quando el padre non quiere proueer al fijo desmemoriado, o loco, de las cosas que le son menester. La setena es, quando el fijo cayesse en catiuo, e el padre non le quisiesse redimir. Ca desheredarle puede por tal razon el fijo. E todas aquellas cosas que dichas son en las leyes deste titulo, que fablan del padre, quando cae en catiuo, que deuen ser guardadas en los bienes del padre, essas mesmas han lugar, e deuen ser guardadas en los bienes del fijo que cayere en catiuo, si muriesse en catiuidad, o si saliesse ende ante que muriesse. La octaua razon es, quando el padre es Hereje, e el fijo es Catholico; ca puedelo desheredar el fijo por esta razon. E sobre todo dezimos, que quando el fijo quiere desheredar a su padre, que ha menester, que diga señaladamente alguna de las ocho razones sobredichas, que lo faze, e que sea aueriguado: e si non lo fiziere assi, non valdra el testamento quanto en el desheredamiento del, mas las mandas, e las otras cosas que el testador estableciesse en el testamento, son valederas.

se lo que hemos dicho en la Leccion 18 Núm. 28 y 29 y la N. 23 puesta allí.

10. Finalmente el heredero instituido pierde la herencia por cualesquiera de estos seis casos: 1º por haber sido muerto el testador por obra ó consejo de alguno de los compañeros del heredero, y sabiéndolo este entrase en la herencia sin quejarse judicialmente: 2º si abre el testamento antes de acusar á los delincuentes, conociéndolos, pero no de otro modo: 3º si el testador hubiere sido muerto, por obra, culpa, ó consejo de su heredero: 4º por haber tenido acceso con la mujer de aquel: 5º por decir de nulidad del testamento siendo válido: 6º por entregar á ruego ó mandato del testador la herencia, á persona incapaz de heredar por derecho. [10]. Lo dicho en este número es aplica-

10 LEY 13 Tit 7 P. 6.—Porque razon deuen perder los herederos la herencia que deuen auer.

Seis razones principales mostraron los Sabios antiguos, que por cada vna dellas deue perder el heredero la herencia del finado. La primera es quando el señor de los bienes fue muerto por obra, o por consejo de algunos de su compañía, si el heredero, sabiendo esto, entrasse la heredad, ante que fiziesse querella al Juez de la muerte de aquel cuyos bienes queria heredar. Mas si al testador ouiesen muerto otros estraños que non fuesen de su compañía, bien podria su heredero entrar la herencia, e despues fazer querella de la muerte del, fasta cinco años. E si fasta este tiempo non la fiziere, deuela perder, e deuegela tomar el Rey, assi como a ome que la non meresce. La segunda razon es, quando el heredero abre el testamento de aquel que lo estableció, ante que fiziesse la acusacion de los matadores del, seyendo sabidor de los que le auian muerto. Pero si non lo supiesse, o fuesse aldeano necio, estonce non perderia la herencia por esta razon. La tercera es, si fuesse sabidor en verdad, que el testador fuesse muerto por obra, o por consejo, o por culpa del heredero. La quarta es, quando el heredero yoguiesse con la muger de aquel que le estableció por heredero. La quinta es, si el heredero acusasse el testamento, o la escritura en que fue establecido, diziendo que era falso, siguiendo esta acusacion, fasta que diessen juycio sobre ella. Ca, si fuesse fallado el testamento por verdadero, perderia el por ende la herencia. E esso mismo seria, si el heredero fuesse Personero, o Abogado, para seguir tal acusacion como esta, contra el testamento en que fuesse establecido. Fuera de ende si lo fiziesse por pro, o por mandado del Rey, o si fuesse guardador de algund huerfano; e razonasse contra el testamento por pro del, ca estonce non le empesceria. La sesta razon es, quando el testador rogasse al heredero en poriedad, que diesse aquella heredad: en que le estableciesse a algun fijo, o a otro, que lo non podia heredar, por que le era defendido por la ley. Ca si el heredero, cumpliesse tal ruego o mandamiento del testador, e la entregasse al otro, per-

ble á todos los herederos forzosos ó estraños, como se vé por el rubro de la ley.

11. Una ley de Partida establece que si alguno que fuese incapaz de recibir herencia ó legado, se le dejare una ú otra en testamento, y lo denunciare al juez, por este hecho tenga accion á la mitad, [11] de la herencia ó del legado que se le hubiere dejado.

12 Si el heredero instituido denunciare ante la autoridad á la persona ó personas que hubieren tenido parte en la muerte del testador, cesa su responsabilidad y por consiguiente no pierde la herencia, aunque el juez sea moroso para la averiguacion

deria por ende el derecho que auia en la heredad. E por cualquier destas seis razones sobredichas pierde el heredero la herencia, e deuela auer el Rey: e por estas mismas razones quel heredero deue perder la herencia, por esas mismas perderian las mandas aquellos á quien fuessen fechas.

LEY 11 Tit. 20 lib 10 N R.—Leyes 4 y 5 tit 9 lib 3 del Fuero Real; D Enrique III. año 1400 cap. 11 del tit de las penas de Cámara; y D Alonso en el mismo tit. cap. 10.—Los herederos del muerto violentamente, no querellandose del matador, pierdan la herencia para la Cámara.

Si algun hombre fuere muerto á traicion ó á tuerto, y sus herederos quisieren heredar sus bienes por herencia y los reciben, y la muerte no querellan dentro de cinco años por querella de justicia ante el Rey ó ante sus Alcaldes, pierdan la herencia que del finado han recaudado para la nuestra Camara; y esto se entienda en aquellos que han edad cumplida y son varones, y si fuere sabido quien fué el matador, y que sea en la tierra, y que sea poderoso para demandar la muerte. (ley 11 tit 8 lib 5 R.)

11 LEY 14 Tit. 7 P. 6.—Que galardón deue auer aquel que non puede ser por derecho establecido por heredero, nin rescibir manda, si alguno lo faze su heredero, o le manda algo, e el mismo lo descubre ante que sea acusado dello.

Si alguno de aquellos a quien defienden las leyes deste nuestro libro, que les non pueden fazer mandas, nin establecer por herederos, acaesciere que gela fagan encubiertamente, segun diximos en la ley ante desta, si este atal fuere a la Corte del Rey, e dixere assi: Tal manda que me fizo fulano ome, segund me fazen entender, non la puedo auer segund derecho, fazed della lo que touieredes por bien. Por esta bondad que fizo, en descubrir lo que le era mandado en poridad, que lo non quiso rescibir contra defendimiento del derecho, dezimos que deue auer la meytad a lo menos de lo que le fue mandado, o de la herencia en que fue establecido por heredero en testamento de otro.

del hecho, y por esa razon no se logre el castigo del delincuente. (12)

Quién ha de probar la causa de la desheredacion.

13 El testador ó el heredero por él instituido tiene la obligacion de probar la causa por la cual se desheredó, y si no lo hiciere, no valdrá la tal desheredacion. [13] Pero si el deshere-

12 LEY 15 Tit 7 P. 6.—Porque razones se puede escusar el heredero, que non pierda la herencia, maguer non sea vengada la muerte del testador, a quien hereda.

Vengança, diximos, que es tenuto de demandar el heredero de la muerte del testador: e si non lo fiziesse assi, que pierde porende la heredad que deuia auer del. Pero cosas y ha en que la non pierde por tal razon. Esto seria, como si el heredero querellasse la muerte, mas el Juez, o el Señor de la tierra, non quisiesse llegar la querella a derecho. Esso mismo seria, si acusasse a aquellos que sospechasse que le auian muerto, e diessen la sentencia contra el heredero assolviendo los acusados, e quitandolos de la acusacion que auian fecho dellos. Ca, maguer non se alçasse de tal juyzio, non perderia porende la heredad. Otro tal seria, si el heredero fuesse menor de veinte e cinco años; o si aquellos que ouiessem muerto al testador, non pudiessem ser fallados para fazer justicia dellos. Ca, por qualquier destas razones sobredichas en esta ley, que non fuesse tomada vengança de la muerte del testador, non perderia la heredad porende, porque se entiende que non finco por el.

13 LEY I Tit 9 lib. 3 F. R.—De los heredamientos.

Quando el padre, ó la madre quisiere desheredar su fijo, ó de otri ayuso, nombre señaladamente la razon por que lo deshereda, ó en su manda, ó delante testigos: é si le dixeren denuesto devedado, pruebelo por verdadera él, o su heredero, si el fijo lo negare.

LEY 10 Tit 7 P. 6.—Como el testamento en que el padre non deshereda a su fijo, nin fabla del, non vale.

Praeteritio, en latin, tanto quiere dezir en romance, como pasamiento que es fecho calladamente, non faziendo el testador mencion en el testamento, de los que auian de heredar lo suyo por derecho. E esto seria, co-

modo consentie en ella de cualquiera manera que esto sea non puede reclamarla despues, ni sobre ello debe ser oido en juyzio. [14]

mo si el padre estableciesse algund extraño, o otro su pariente por su heredero, non faziendo enmiente de su fijo, heredandolo, nin desheredandolo. Pero el testamento que fuesse fecho en esta manera, non valdria; e porende ha menester, que quando el padre quisiesse que vala su testamento, e ouier sabor de desheredar su fijo en el, que muestre razon cierta por que lo faze, nombrandola, diziendo señaladamente que por aquella razon lo desheredara, ca de otra guisa non valdria el testamento. Pero dezimos, que maguer diga el padre en su testamento razon cierta, por que deshereda su fijo, o su nieto, que non deue ser creydo, a menos de la prouar el mesmo, o aquellos que establescio por sus herederos. E si por ventura el padre non dixesse en su testamento razon cierta, por que desheredaua a los que descien den del o por que non fazia enmiente dellos en su testamento, non la podria despues mostrar el heredero, nin deue ser oydo sobre esta razon; maguer diga, que el prouara contra el fijo, que erro en tal manera contra el padre, por que deuia ser desheredado: ante dezimos, que el fijo deue auer la heredad de su padre, e el otro extraño, que fue escrito en el testamento, non deue auer ninguna cosa.

LEY 7 Tit. 8 P. 6.—Que fuerça a el juyzio que es dado para quebrantar el testamento.

Quebrantado seyendo el testamento por alguna de las razones sobredichas en las leyes deste titulo, tal fuerça ha este quebrantamiento, que luego que la sentencia es dada por el Juez para quebrantarlo, si non se alçare, o alçandose, si fuere dado el juyzio del alçada contra el heredero, contra quien fuere dada, pierde porende aquella parte en que era establecido por heredero. Fuera ende, si fuesse fijo, o nieto, del que fiziesse el testamento. Ca estonce este atal, maguer se quebrantasse el testamento por querella de alguno de sus hermanos, aura la su parte, que deuia auer segun derecho. Otrosi dezimos, que como quier que el fijo, o el nieto, que fuesse desheredado, en el testamento, lo quebrantasse por alguna de las razones sobredichas, con todo esso las mandas que fueron y escritas, e las libertades, que fuessen y mandadas, e otorgadas a los sieruos, non se embargan, nin se desatan por esta razon. E sobre todas las razones que auemos dichas, en este titulo, dezimos que el yerro que el padre pusiere al fijo en el testamento para desheredallo, quel heredero quel estableciere, es tenuto de lo probar, assi como diximos en el titulo de los Desheredamientos.

14 LEY 6 Tit 8 P. 6.—Como, aqu el que otorga, o consentie en el testamento, en que lo deshereda su padre non lo puede desatar despues.

En qualquier manera, que otorgasse; o consentiesse el fijo, o el nieto, en